

- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿se opone el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional nacional en virtud del artículo 108 TFUE, apartado 3, a que se conceda al sujeto pasivo una ventaja fiscal que éste pueda reclamar en virtud del artículo 56 CE (actualmente artículo 63 TFUE), o debe notificarse a la Comisión una decisión judicial adoptada, relativa a la concesión de dicha ventaja, o bien debe el órgano jurisdiccional nacional realizar cualquier otra actuación o adoptar cualquier otra medida, a la vista de la función de vigilancia que le atribuye el artículo 108 TFUE, apartado 3?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Hamburg (Alemania) el 18 de octubre de 2017 — Dirk Harms y otros/ Vueling Airlines, S.A.**

**(Asunto C-601/17)**

(2018/C 022/31)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Hamburg

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Dirk Harms, Ann-Kathrin Harms, Nick-Julius Harms, Tom-Lukas Harms, Lilly-Karlotta Harms, Emma-Matilda Harms, los últimos cuatro, representados por sus padres (Dirk Harms y Ann-Kathrin Harms)

*Demandada:* Vueling Airlines, S.A.

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse la expresión «reembolso [...], según las modalidades del apartado 3 del artículo 7, del coste íntegro del billete en el precio al que se compró», recogida en el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 261/2004, <sup>(1)</sup> en el sentido de que se refiere a la cantidad que ha abonado el pasajero por el billete o únicamente a la cantidad percibida efectivamente por la compañía aérea, cuando en el proceso de reserva ha intervenido una empresa intermediaria que ha cobrado la diferencia entre lo pagado por el pasajero y lo percibido por la compañía aérea, sin exponer abiertamente este extremo?

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46. p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven kasatsionen sad (Bulgaria) el 23 de octubre de 2017 — PM / AH**

**(Asunto C-604/17)**

(2018/C 022/32)

*Lengua de procedimiento: búlgaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Varhoven kasatsionen sad

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* PM

*Recurrida:* AH

### Cuestión prejudicial

¿Permite el Reglamento (CE) n.º 2201/2003<sup>(1)</sup> que, pese a no cumplirse los criterios establecidos en sus artículos 8 y 12, un asunto relativo a la responsabilidad parental sea examinado por el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que, conforme al artículo 3 del mismo Reglamento, es competente en materia de divorcio, si ese órgano jurisdiccional está obligado, con arreglo a la legislación del Estado miembro en cuestión, a resolver de oficio, paralelamente a la solicitud de divorcio, las cuestiones relativas a los derechos de custodia y visita, pensión alimenticia y uso de la vivienda familiar?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO 2003, L 338, p. 1).

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 20 de octubre de 2017 — IBA Molecular Italy Srl / Azienda ULSS n. 3 y otros

(Asunto C-606/17)

(2018/C 022/33)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* IBA Molecular Italy Srl

*Recurridas:* Azienda ULSS n. 3, Regione Veneto, Ministero della Salute, Ospedale dell'Angelo di Mestre

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se incluyen en el ámbito de aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia de adjudicación de contratos públicos de obras, de suministro y de servicios y, en concreto, en los artículos 1 y 2 de la Directiva 2004/18/CE,<sup>(1)</sup> las operaciones complejas mediante las que una administración pública adjudicadora pretende adjudicar directamente a un determinado operador económico una financiación destinada en su totalidad a la elaboración de productos para su suministro gratuito, sin que medie un procedimiento de licitación, a distintas administraciones, que están exentas del pago de cualquier contraprestación a la entidad suministradora y, en consecuencia, se opone la citada normativa de la Unión Europea a una normativa nacional que permite la adjudicación directa de una financiación destinada a la elaboración de productos para su suministro gratuito, sin que medie un procedimiento de licitación, a distintas administraciones, que están exentas del pago de cualquier contraprestación a la entidad suministradora?
- 2) ¿Es contraria a la normativa de la Unión Europea en materia de adjudicación de contratos públicos de obras, de suministro y de servicios y, en concreto, a los artículos 1 y 2 de la Directiva 2004/18/CE, y a los artículos 49, 56, 105 y siguientes del Tratado UE, una normativa nacional que al equiparar los hospitales privados «clasificados» a los hospitales públicos, mediante su inserción en el sistema de programación sanitaria nacional —regulada por convenios especiales, diferentes de los acuerdos ordinarios de acreditación celebrados con los otros sujetos privados que participan en el sistema de prestaciones sanitarias— sin que concurren los requisitos necesarios para su reconocimiento como organismo de Derecho público ni los presupuestos para la adjudicación directa, de acuerdo con el modelo de «in house providing», sustrae a dichos hospitales de la normativa nacional y de la Unión Europea sobre contratación pública, incluso en los casos en que tales sujetos estén encargados de elaborar y suministrar gratuitamente a las entidades sanitarias públicas productos específicos necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria, recibiendo una financiación pública para tal fin?

(<sup>1</sup>) Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114).